

SECRETARIA. Palmira, Junio Dos (02) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 846

Palmira (Valle), Dos (02) de Julio dos mil Veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Leidy Judith Orejuela Gutiérrez en contra del señor Jhon Alexander Quiñones Venegas, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Se debe indicar en el poder las causales que dan lugar a la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico –artículo 74 C.G.P-

B) Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a la causal invocada.

C) El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

D) Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso.

E) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado

F) Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en la demanda. Artículo 212 de C.G.P.

G) La pretensión 4ª no es congruente, con lo resuelto en la Resolución CF 120.13.35.57 de fecha 13 de septiembre de 2020, de la Comisaria de Familia

H) La solicitud de ordenar la residencia separada de los cónyuges no guarda concordancia con lo que reposa en Resolución CF 120.13.35.57 de fecha 13 de septiembre de 2020 de la Comisaria de Familia.

I) La solicitud de embargo de salario para garantizar alimentos a los menores, no es de resorte de este proceso, pues para ello se encuentra establecido el proceso ejecutivo.

J) No existe claridad para el despacho, respecto a la dirección que se aporta para que el demandado reciba notificaciones, teniendo en cuenta las manifestaciones que obran dentro Resolución CF 120.13.35.57 de fecha 13 de septiembre de 2020 de la Comisaria de Familia.

K) No se dice nada respecto a las Visitas, Custodia y Cuidado Personal del padre frente a los hijos habidos en el matrimonio.

L) se le indica a la gestora que, aunque no es causal de inadmisión los fundamentos de derecho que se invocan no son los propios de esta clase de proceso.

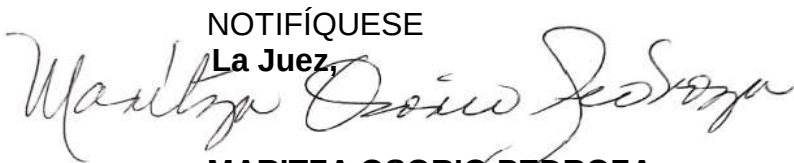
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.055.629 y Tarjeta Profesional No. 253217 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 06 de Julio de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be6b7701860416ff25e284ab97b9ec1ad321ecbdcea4a2dbfb5a86a3b4a8da65
Documento generado en 02/07/2021 11:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>